



Radicado Nº: 686894089002-2020-00040-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: POLONIA CALDERON

Demandado: MARIA OFELIA CARRILLO DE VIVANCO – MARIBEL VIVANCO CARRILLO

Al despacho informando que venció el término de traslado del Recurso de Reposición elevado por la parte ejecutante.
San Vicente de Chucurí, 14 de abril de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el Recurso de Reposición interpuesto, por vía de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que modificó la liquidación del crédito y ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de fecha 23 de marzo de 2021.

La parte recurrente en sus argumentos indica que *“el Despacho aduce de manera desacertada que, dentro del plenario existe una liquidación del crédito aportada por la parte demandante de fecha 5 de octubre de 2020 la cual se encuentra aprobada por el Juzgado”*, y que así mismo se advirtió que en la liquidación allegada no se relacionó el descuento efectuado a la demandada por valor de \$1.200.000=; haciendo un recuento de las razones que tuvo el Despacho para modificar la liquidación, por cuanto no debió efectuarse a partir del mes de abril de 2018 sino desde el 6 de octubre de 2020.

El memorialista manifiesta que el 5 de octubre de 2020 presentó una liquidación que fue aprobada por el Despacho, y que lo hizo porque así lo ordenó el auto del 29 de septiembre de 2020. Además dice que le resulta extraño que en el auto recurrido se afirme que en la liquidación del crédito presentada no se haya tenido en cuenta los descuentos que le fueron efectuados a la demandada por valor de \$1.200.000=, toda vez que no ha recibido ningún de título judicial. Y que incluso solicitó la entrega de dineros pero le fue informado que no habían títulos judiciales por entregar, razón por la que pidió requerir al pagador de la E.S.E. Hospital El Carmen de Chucurí, pero el 1 de marzo el Despacho le informó sobre la existencia de títulos judiciales a favor de este proceso.

Solicita entonces que se revoque la decisión atacada y en su defecto se apruebe la totalidad de la liquidación del crédito allegada el 4 de marzo de los corrientes.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es

Ejecutivo

Radicado Nº 686894089002-2020-00040-00



evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación.¹

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.--- (...)”*

1.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial.

CASO EN CONCRETO

I. DE LA DECISIÓN ATACADA.

El Despacho advierte que según auto fechado el 23 de marzo de los corrientes, se dispuso modificar la liquidación del crédito allegada por el apoderado demandante y declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente no son precisos en determinar cual pudo haber sido el yerro del Despacho en la decisión atacada, tanto así que no cita ninguna norma que sirva como fundamento de derecho que le dé la razón en el asunto de marras.

Primeramente el memorialista manifiesta que es desacertada la afirmación que hace el Despacho sobre al indicar que dentro del plenario existe una liquidación del crédito aportada por la parte demandante de fecha 5 de octubre de 2020 la cual se encuentra aprobada por el Juzgado, y que al parecer si está aprobada. Es evidente que si obra en el proceso una liquidación del crédito aprobada hasta el 5 de octubre de 2020, pues basta con mirar el expediente para determinar que si es cierto.

Ahora bien, de entrada ya se observa que la liquidación allegada vía correo electrónico el pasado 4 de marzo de hogaño ya presentaba yerros que imposibilitaban su aprobación y que obligaban a modificarla en aras de corregir las equivocaciones allí plasmadas.

Así mismo no es entendible que el apoderado recurrente se excuse en manifestar que presentó una liquidación el 5 de octubre porque así le fue ordenado en auto del 29 de septiembre de 2020, toda vez que si es cierto que este último proveído, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, también ordenó que se presentara la liquidación del crédito, pero dicha situación no exime ni justifica las inconsistencias que dieron lugar a modificar la liquidación actualizada presentada el 4 de marzo de los corrientes.

¹ Código General del Proceso. Tomo I- Hernán Fabio López
Ejecutivo



De otra parte aduce el memorialista que no ha recibido ningún título judicial que motive a incluir dentro de la liquidación del crédito presentada el descuento efectuado a la demandada por valor de \$1.200.000=, sin embargo precisamente ese descuento judicial es el que motiva a dar por terminado el proceso de la referencia, toda vez que con ese valor se paga el total del crédito y las costas generadas, e incluso le queda un saldo a favor de la parte demandada. Aunado a ello se observa que la liquidación del Crédito elaborada por el Despacho genera un valor ligeramente mayor a favor del recurrente, que en todo caso es cancelado con el descuento que se le efectuó a la demandada.

Aunado a lo anterior, es pertinente citar lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que en decisión proferida respecto al tema de imputación de abonos a la liquidación de créditos, en la cual señaló:

*“Luego por esta arista el recurso de apelación prospera, ante la evidente razón que le asiste al ejecutado **frente a la necesidad de contabilizar los abonos en las liquidación del crédito desde la fecha en que los dineros fueron entregados al Juzgado mediante la constitución de los depósitos judiciales**, lo cual conlleva a que se deba practicar una nueva liquidación del crédito, desconociendo las ya aprobadas y en firme que obran en el proceso, a fin de no trasgredir los derechos del ejecutado”.*² (Negrilla del Juzgado)

Finalmente, a de aclararse que la relación de depósitos judiciales vista a folio 10 del cuaderno principal nada tiene que ver con la liquidación actualizada, dado que muy seguramente en el proceso de digitalización y escaneo de los expedientes se incluyó ese folio, cuyo contenido es ajeno al trámite que nos ocupa.

Así las cosas, este Despacho no accederá a la reposición invocada contra el auto proferido el 23 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el 23 de marzo de 2021, a través del cual se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y se decretó la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO

LA Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **15 DE ABRIL DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS
SECRETARIA

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Magistrado Sustanciador Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, mayo seis (06) de dos mil veinte (2020).



Radicado N°: 686894089002-2020-00216-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: RODOLFO AYALA ACOSTA

Al despacho de la señora Juez, la respuesta proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sirvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 14 de abril de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto al trámite impartido sobre la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado RODOLFO AYALA ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 15 de ABRIL de 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CARDENAS BALLESTEROS SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00108-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: SANDRO GOMEZ GOMEZ

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o crédito. Examinado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no existe reporte de dineros en favor de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 14 de abril de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte actora allegado el 13 de abril de los corrientes, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **CREZCAMOS S.A.** en contra de **SANDRO GOMEZ GOMEZ**, conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Elabórense las comunicaciones de rigor y advuértase a la parte interesada que los oficios quedan en el expediente para lo de su cargo.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como títulos ejecutivos en este asunto – **Pagaré 63553029**, en favor y a costa del demandado **SANDRO GOMEZ GOMEZ**, por ser quien realizó el pago de la obligación según lo expresado en el memorial de terminación.

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **15 ABRIL DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00205-00
Proceso: VERBAL-REIVINDICATORIO/RECONVENCIÓN PERTENENCIA
Demandante: MARÍA PAULA JAIMES FRANCO REPRESENTADA POR ISOLINA PAVA RODRÍGUEZ
Demandado: ROBINSÓN PÉREZ QUINTERO

Al despacho para proveer, sobre la anterior demanda de reconvencción propuesta dentro del traslado de la demanda inicial.

San Vicente de Chucurí, 14 de abril de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Examinadas las diligencias, se ocupa el despacho en determinar si la demanda de **Reconvencción-Pertenencia** propuesta a través de la apoderada judicial del señor **Robinson Pérez Quintero** contra la señora **María Paula Jaimes Franco** cumple los requisitos para su admisibilidad:

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la demanda reúne los requisitos de los artículos 63 y 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso, por manera que es procedente disponer su admisión y que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso verbal previsto a partir del artículo 368 ídem.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMÍTASE para su trámite por la senda del PROCESO DECLARATIVO VERBAL, la demanda de **RECONVENCIÓN- ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DECLARATORIA DE PERTENENCIA-** instaurada a través de apoderada judicial por del señor **ROBINSON PÉREZ QUINTERO** contra la señora **MARÍA PAULA JAIMES FRANCO**.

SEGUNDO. - DESE al presente asunto, el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390ss y 371 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DESE el término de veinte (20) días, a la demandada, para el ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del estatuto procedimental vigente, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 371 ídem y 91 ejusdem, contados a partir del día siguiente en que el presente auto cobre firmeza.

CUARTO. - CÓRRASE traslado a la demandada conforme lo consagra el inciso 2 y 4 del artículo 371 de nuestro estatuto procesal civil.

QUINTO. - REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que allegue a este asunto Certificado Especial de Pertenencia del inmueble objeto de la presente demanda, **actualizado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 de abril de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N°: 686894089002-2018-00106-00
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA -MENOR CUANTÍA
Demandante: GENOBIA RODRÍGUEZ RINCÓN Y EMIRO ANTONIO RINCÓN RINCÓN
Demandados: MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN
CAUSANTE: SUSANA RINCÓN PACHECO

Al despacho de la señora juez, para proveer en relación con el trabajo de partición allegado el 24 de marzo de 2021.

San Vicente de Chucurí, 14 de abril de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, **CÓRRASE TRASLADO** de la partición presentada por el partidor designado y visible en secuencia N°015 del expediente digital, a los interesados en esta causa mortuoria, por el término de **cinco (5) días** a fin de que si es del caso, formulen objeciones al mismo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAE SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **15 de abril de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00179-00
Proceso: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIELA GAMBOA PINZÓN
Demandado: INCISAM INGENIERIA S.A.S. Y JEFERSON GALEANO CARDOZO

Al Despacho para proveer, en relación con la solicitud de aplazamiento de audiencia.

San Vicente de Chucurí, 14 de abril de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y la solicitud efectuada por el extremo pasivo **ACCÉDASE** a lo petitionado **SEÑALÁNDOSE** como nueva fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** y **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** el **miércoles 7 de julio de 2021**, a las **9:00am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 15 de abril de 2021, siendo las **08:00 am**.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado: 68689 4089 002 2018-00245-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: GLORIA JOHANNA GÓMEZ BECERRA
Demandado: JOSÉ ISABEL CAÑAS MENESES

Al despacho, en relación con el acta de conciliación allegada por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga. Sirvase Proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de abril de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el acuerdo allegado entre los extremos de esta Litis y aprobado por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, **TERMÍNESE** el presente asunto en virtud de lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 15 de abril de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00232-00
Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL –INTERROGATORIO DE PARTE TESTIMONIOS
Solicitante: LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA

Al despacho para proveer, en relación con las diligencias adelantadas por la parte actora a fin de dar cumplimiento al numeral tercero del auto adiado 8 de febrero de 2021, emitido dentro de este asunto.

San Vicente de Chucurí, 14 de abril de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Examinadas las diligencias, **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que acredite a este despacho el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso final del **artículo 8 del Decreto 806 de 2021**, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,** toda vez que el certificado de entrega del sobre no se relaciona los documentos que se allegan, ni tampoco se agrega copia cotejada de dichos documentos, así como lo exige igualmente, **el inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso** “... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Adviértase que lo requerido anteriormente, debe ser allegado a este despacho antes de la audiencia programada para llevar a cabo los interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 15 de abril de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA